



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Correspondió a este Despacho la solución del CONFLICTO DE COMPETENCIA suscitado entre el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, frente al PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por LENA MARGARITA SERRANO VERGARA mediante apoderada judicial en contra de los señores BELISARIO MENDOZA MENESES, NINI JOHANNA CARREÑO ARANZALEZ y ERLIN ANDRÉS ARDILA RADA.

2. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Mediante auto de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, rechazó la demanda por considerar que el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en la Comuna 1 Norte y que según el Acuerdo CSJSAA17-3454 del 3 de mayo de 2017 se definió que todos los procesos de mínima cuantía que correspondan a dicha comuna son de exclusiva competencia de los Juzgados Primero o Segundo de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bucaramanga.

En virtud de lo anterior, en dicha providencia se ordenó la remisión del expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA (Reparto), correspondiéndole el conocimiento del mismo al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA.

El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, mediante auto del primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se abstuvo de avocar el conocimiento del proceso que nos ocupa, proponiendo conflicto negativo de competencia.

Fundamentó su decisión en que si bien el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 señala que la competencia de los juzgados civiles municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de Bucaramanga se define por el lugar donde se encuentran residenciados los demandados, lo cierto es que la misma parte actora señaló que en los procesos donde se encuentren involucrados títulos ejecutivos también será competente, a prevención, el juez del lugar de cumplimiento de la obligación (numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso), que en el presente asunto es la ciudad de Bucaramanga. Aduce el referido despacho que la escogencia del demandante debe ser respetada, según el precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

3. CONSIDERACIONES:

El conflicto de competencia tiene como base fundamental que uno o varios jueces se manifiesten ajenos a conocer de un proceso o, por el contrario, reclamen de otro haber usurpado esa condición especial que otorga la ley. El caso que nos atañe es de los primeros, esto es, se trata de un conflicto negativo de competencia.

Precisado lo anterior, delantadamente ha de decirse que el conflicto se decidirá determinando que el competente para conocer del proceso es el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA. Lo anterior con fundamento en lo siguiente:

Lo primero que ha de tenerse en cuenta es que el proceso cuyo conocimiento se repele es un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En torno al conocimiento de tales asuntos, el artículo 17 del Código General del Proceso radica en los jueces civiles municipales la competencia para conocer en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, pero advirtiendo que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este el conocimiento de tales procesos.

En el caso particular no se controvierte que en el lugar existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple.

Frente al punto, el numeral 1 del artículo 2 del Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que tales despachos conocerán en única instancia de: *“Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...”*

En el presente caso no se discute que los demandados tengan su domicilio en la localidad (Comuna 1 norte) en la que funciona el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA. Lo que aduce este último juzgado para desprenderse de la competencia del proceso es que, en el marco de la competencia por el factor territorial (art 28 del CGP), cuando haya varios fueros concurrentes (el fuero del domicilio – numeral 1- y el fuero contractual-numeral 3-), es el demandante quien a prevención elige por cual de los dos inclinarse. Lo anterior para soportar que en el presente caso y según su criterio, la parte actora optó por el del lugar de cumplimiento de las obligaciones (fuero contractual), que sería la ciudad de Bucaramanga, por lo que la competencia radicaría en los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

En lo relacionado con los fueros concurrentes, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado disponiendo que el demandante tiene la potestad de elegir ante cual juez presentar su demanda¹. Implica esto que la confluencia de varios juzgados

¹ Auto de fecha doce (12) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), siendo Magistrado Ponente el Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA *“hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral tercero del artículo 28 del estatuto procesal recién citado prevé que “en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)”. Por tanto, el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en materia de títulos ejecutivos tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o de título de recaudo debía cumplirse; pero, insístese, ello sujeto, en principio, a la determinación expresa del promotor del asunto.”*. De igual manera, en auto AC4786-

para conocer de un caso concreto, genera la posibilidad de que el proceso se tramite en uno u otro, correspondiéndole al demandante la selección pertinente (accionar ante el juez del domicilio de los demandados o accionar ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones).

No obstante, en el caso que se analiza no tiene aplicación dicha regla, pues lo cierto es que tanto el domicilio de los demandados (la comuna 1 norte), como el lugar de cumplimiento de las obligaciones es la ciudad de Bucaramanga. En tal medida, sea cual fuere la elección del demandante el resultado es el mismo, esto es, que la competencia radica en los jueces de Bucaramanga.

Es por ello que en el presente asunto no se puede tener como punto para fijar la competencia las reglas establecidas en el artículo 28 del Código General del Proceso.

Al tener que definir la competencia dentro del mismo lugar, se hace necesario seguir los parámetros establecidos en el párrafo del artículo 17 del CGP y en el numeral 1 del artículo 2 del Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según los cuales, cuando en el lugar existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los asuntos como el que nos ocupa (procesos ejecutivos de mínima cuantía). Al existir varios, la competencia radicará en el despacho que funcione en la localidad en la que los demandados tengan su domicilio o residencia, que en este caso no es otro que el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA.

Sin más consideraciones, se concluye que el competente para conocer el presente asunto es el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, razón por la cual así se declarará y se dispondrá remitirles el expediente para que continúen con el mismo, no sin antes comunicar de lo aquí decidido al JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Por lo expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que es el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, el competente para seguir conociendo del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por LENA MARGARITA SERRANO VERGARA mediante apoderada judicial en contra de los señores BELISARIO MENDOZA MENESES, NINI JOHANNA CARREÑO ARANZALEZ y ERLIN ANDRÉS ARDILA RADA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. DISPONER en consecuencia remitir la actuación al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA.

2018, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Rad.: 11001-02-03-000-2018-03247-00) se determinó que: "Tratándose de procesos del linaje del subéxamine, es preciso iterar, el ordenamiento adjetivo le adjudica al accionante la posibilidad de elegir ante cuál juez presentar el libelo, si el del domicilio del extremo demandado, aquél del sitio de cumplimiento de las obligaciones incorporadas en el respectivo negocio jurídico o título valor o cualquier otro de los contemplados en el citado precepto 28 C.G.P., de concurrir las circunstancias allí mismo previstas."

Rad. 68001-41-89-001-2021-00022-01
Proceso: Ejecutivo
Dte: Lena Margarita Serrano Vergara
Ddo: Belisario Mendoza Meneses y Otros
Conflicto de competencia

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA

Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. <u>042</u> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>15 de marzo de 2020</u>
CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS Secretario